



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCOA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 085 -2019- MDY

Puerto Callao, 05 FEB. 2019

VISTOS:

El Trámite Externo N° 01735-2019, que contiene la solicitud formulado por la Señora **YOLANDA OÑATE PORTOCARRERO DE AVILA**, identificada con DNI N° 00084686, de fecha 25 de enero del 2019, el Informe N° 44-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 25 de enero del 2019; el Informe Legal N° 151-2019-MDY-GM-GAJ de fecha 01 de febrero del 2019, y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, indica que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal”*;

Que, con fecha 25 de enero del 2019, la señora **YOLANDA OÑATE PORTOCARRERO DE AVILA**, identificado con DNI N° 00084686, solicita a ésta Entidad Edil, el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral D.L. 276, en cuanto laboró desde el 02 de enero del 2015 al 31 de enero del 2019, según expuesto en el Informe emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de ésta entidad edil, emitió el Informe N° 044-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 25.01.2019, donde recomienda al Gerente de Administración y Finanzas que el pedido del servidor debe ser denegado por cuanto el mismo no se ajusta a las normas legales vigentes; por cuanto, el Artículo 8° de la **Ley N° 30879**, Ley de Presupuestos del Sector Público para el Año Fiscal 2019, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestales del año anterior, prohíbe el ingreso de personal en el **SECTOR PÚBLICO** para los servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones de dicha norma estable; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, se a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

Que, tener en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa por concurso público de méritos y **sujeto a los documentos de gestión respectivo**. Esta exigencia legal está establecida en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco de Empleo Público; el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. El Artículo 9° de la Ley de Marco del Empleo Público señala que la inobservancia de las normas de acceso al servicio civil vulnera interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Que, al respecto la Tercera Disposición Transitoria del Texto Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como de su titular. En ese sentido se entiende que la pretensión de la recurrente carece de viabilidad ya que como veremos a continuación y conforme a los postulados desarrollados en los considerandos precedentes, dicha solicitud no tiene asidero fáctico ni legal en el sentido para que la procedencia de incorporación a un trabajador al Régimen del D.L. 276 que primigeniamente pertenezca al Régimen CAS o en todo caso al Régimen contractual civil de Locación de Servicios, es necesario e imprescindible que exista plaza presupuestada, prevista o a generado, dentro de los instrumentos de gestión, a saber: el CAP (Cuadro de Asignación de Personal) y el PAP (presupuesto Analítico de Personal).

Que, habiendo sido el recurrente personal que se encontraba brindando servicios de naturaleza determinada en la Entidad bajo la modalidad de contrato por Locación de Servicios y contrato de Administración de Servicios se deviene en **IMPROCEDENTE** ya que con la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios se van extinguiendo el periodo de contrato, y queda demostrado que el suscrito sólo ha mantenido una relación a plazo determinado con la entidad Edil;

Que, mediante el **Informe Legal N°151-2019-MDY-GM-GAJ**, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por la señora **YOLANDA OÑATE PORTOCARRERO DE AVILA**.

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por la señora **YOLANDA OÑATE PORTOCARRERO DE AVILA** de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
[Firma]
Abg. JERLY DIAZ CHOTA
Alcaldesa

